

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Actuación de oficio. Plagio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOP

FECHA: 26-6-2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOP

OTROS DATOS: Resolución 1531-2008/TPI-INDECOP

SUMARIO:

“El artículo segundo de la Resolución N° 350-2007/ODA-INDECOP ha ordenado iniciar de oficio una denuncia por infracción al derecho de autor en la modalidad de plagio.

La Sala de Propiedad Intelectual considera necesario precisar que, de acuerdo al artículo 168° del Decreto Legislativo N° 822 ¹, la Oficina de Derechos de Autor es la autoridad competente responsable de cautelar proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

Asimismo, el artículo 169° del citado Decreto Legislativo 822, establece entre las atribuciones de la Oficina, la siguiente: «(...) g) Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos».

En ese sentido, la Oficina está plenamente facultada por la Ley a iniciar procedimientos de oficio si considera que existen indicios de la existencia de violaciones a la legislación sobre Derecho de Autor, como podría ser la supuesta reproducción no autorizada de una obra literaria o la presunta existencia de plagio”.

[...]

“Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Sala debe precisar que en el procedimiento de denuncia de Oficio, los autores denunciados tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer los recursos que consideren pertinentes”.

COMENTARIO: Aunque el registro en materia de derecho de autor y derechos conexos es meramente declarativo y no constitutivo de derechos, razón por la cual la oficina registral competente no está obligada a realizar un examen previo para determinar, por ejemplo, si lo que se presenta como “obra” tiene o no características de originalidad (razón por la cual algunos reglamentos disponen que

¹ Ley peruana sobre el Derecho de Autor, nota del compilador.

“el registro dará fe acerca de la identidad de la persona jurídica que se presenta como autor, productor o divulgador, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe sobre el carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad”), nada impide a dicha autoridad, no solamente denegar la inscripción cuando exista prueba (incluso evacuada por el propio ente público), de que la supuesta obra constituye en verdad plagio de una creación ajena, sino además, cuando la ley aplicable se lo permita, ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo por infracción o, incluso, especialmente si la conducta está tipificada como delito de acción pública, formular la correspondiente denuncia penal o poner en conocimiento del ilícito al Ministerio Público, según corresponda. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**